

mos establecido tenía un carácter limitado, como se dice en el artículo séptimo del primero de los citados Decretos, en el que además—artículo 8.º—se hace concreta referencia al mantenimiento de documentos circulatorios, y por otra parte dicho Reglamento aparece expresamente convalidado en el número tercero del anexo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963 dictada en cumplimiento del apartado primero del artículo segundo del Decreto de 23 de noviembre de 1962 sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico;

Considerando que no cabe admitir que en los hechos acreditados en el expediente y tipificados correctamente como falta grave—basta tener en cuenta que la cantidad de carbón de circulación ilegal asciende a 680 toneladas—se haya procedido con ausencia de malicia, pues tal ausencia ni se acredita ni es deducible de las actuaciones del expediente,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y previo el informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar los recursos de alzada interpuestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Díez González contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento de 18 de mayo de 1959.»

La presente Orden es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Gerardo Lorenzo Casado contra Resolución de la Dirección General de Industria de 24 de marzo de 1958, sobre fraude de energía eléctrica.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1964 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se inserta a continuación para conocimiento del interesado, al ser devuelto el traslado que de dicha Orden se le remitió por Correo certificado:

«Vistos el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1954;

Considerando que resultando acreditado en el expediente que no funcionaba el contador de la instalación del abonado, por estar atrancado su mecanismo, como se expresa en el acta de inspección levantada por personal técnico de la Delegación de Industria de Zamora, y que varias veces ha habido que sustituir los aparatos de medida de aquella instalación por averías originadas por exceso de consumo, como se indica en el informe de la Delegación de Zamora a la Dirección General de Industria, debe deducirse que por el recurrente se ha producido un consumo de fluido no registrado por contador, lo cual, habida cuenta de que todo lleva a presumir que la energía se ha derivado antes del aparato de medida, debe liquidarse, como así se ha hecho por la citada Delegación y confirmado por la resolución recurrida, con arreglo a las normas contenidas en el apartado b) del caso tercero del artículo 61 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas;

Considerando que es procedente la confirmación del segundo pronunciamiento de la resolución impugnada, por cuanto, aparte de haberse dictado de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del expresado Reglamento, no se aporta por el recurrente argumento alguno, en cuya virtud proceda revocarlo o modificarlo,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Gerardo Lorenzo Casado contra Resolución de la Dirección General de Industria de 24 de marzo de 1958.»

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo procede en su caso el recurso contencioso administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Merinera: Anchura, 75,22 metros.
Colada de la Seca.
Colada al río Duero.
Colada de Olmedo.
Colada de la Moya.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 18 de marzo de 1966.—P. D., F. Hernández, Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaviciencio de los Caballeros, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villaviciencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villaviciencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Colada Zamorana.
Colada de los Laneros.
Estas dos coladas tienen una anchura de 12,50 metros.
Cañada Real Leonesa: Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la cámara frigorífica rural de don Jaime Colominas Ferrús, a instalar en Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Jaime Colominas Ferrús, de Cornellá de Llobregat (Barcelona), para la instalación de una cámara frigorífica rural en aquella localidad, **Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto defi-**

nitivo de dicha instalación, con un presupuesto de 600.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Bocigas (Valladolid).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 8 de abril de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bocigas (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Zona de Bocigas (Valladolid). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bocigas (Valladolid), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 8 de abril de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Red de caminos.—Fechas límites: presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966; terminación de las obras, 1 de noviembre de 1967.

Red de saneamiento.—Fechas límites: presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966; terminación de las obras, 1 de noviembre de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se concede a «José Ginabreda y Cia., S. en C.»; «León Harmel, S. A.» y «Nerpel, S. A.», el régimen de reposición para lana y poliéster por exportaciones de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas entidades en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas,

acrilicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en flocas o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

José Ginabreda y Cia., S. en C. Alfonso Sala, 45. Sabadell (Barcelona). (29-1-66).

León Harmel, S. A. Salvany, 25. Sabadell (Barcelona). (12 julio 1965).

Nerpel, S. A. Calle Valencia, 488. Barcelona. (3-3-1966).

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrilicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrilicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria:

104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos; o
105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
110 kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figure en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado por cada entidad desde la fecha que figura en el apartado primero a continuación de su nombre y dirección hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de abril de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,870	60,050
1 Dólar canadiense	55,550	55,717
1 Franco francés nuevo	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,252	167,755
1 Franco suizo	13,799	13,840
100 Francos belgas	120,088	120,449
1 Marco alemán	14,913	14,957
100 Liras italianas	9,580	9,608
1 Florín holandés	16,507	16,556
1 Corona sueca	11,609	11,643
1 Corona danesa	8,673	8,699
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,596	18,651
100 Chelines austríacos	231,854	232,351
100 Escudos portugueses	208,570	209,197